

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN - ACLARACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin Sesión N° 1

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 26-2018-OS/GG, del 19 de abril de 2018 se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 18 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, para desarrollar el siguiente tema de agenda:

1. Atención a la Carta N° CRG-032-2018 recibida el 29 de agosto de 2018 a través del Expediente N° 201800145034, en la cual la empresa Consultoría y Supervisión S.A.C. (CONSUPERG S.A.C.) solicita aclaración del Acta del Comité de Apelación del 15 de agosto de 2018, emitida en atención al recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa en el marco del ítem 5 del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, en adelante el proceso de selección.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 3 de junio de 2018, se publicó la convocatoria del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, por un total de 5 ítems, precisando entre otros, los siguientes valores referenciales:

Objeto del proceso	Contratación de Empresas Supervisoras Técnicas que brinden servicios de supervisión a la División de Supervisión de Electricidad
Valor Referencial (*)	ítem 1: S/ 1 700 831.00 (Un millón setecientos mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles) ítem 2: S/ 702 010.00 (Setecientos dos mil diez con 00/100 soles) ítem 3: S/ 3 211 520.00 (Tres millones doscientos once mil quinientos veinte con 00/100 soles) ítem 4: S/ 1 442 491.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno con 00/100 soles) ítem 5: S/ 755,369.00 (Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles)

2. Mediante Carta S/N presentada el 9 de julio de 2018, la empresa Consultoría y Supervisión S.A.C. (CONSUPERG S.A.C.), en adelante la Impugnante, interpuso un Recurso de Apelación contra el resultado de la evaluación técnico-económica señalado en el Acta de Evaluación Técnica del Proceso de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y "se consideren las adendas del Contrato N° 046/2010-GFE junto a sus facturas que fueron emitidas en virtud de las preliquidaciones, medios probatorios que acrediten la experiencia de la actividad requerida en el numeral 2.10.2 de las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin y cualquier otro documento que el Comité requiera y en el que Osinergmin sea una de las partes, lo solicite de manera interna y recaude conforme al art. 46 del TUO de la 27444 anteriormente citado y así como lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento".

[Handwritten signature]
NRA.
[Handwritten mark]

3. Con Acta del Comité de Apelación del 15 de agosto de 2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consultoría y Supervisión S.A.C. (CONSUPERG S.A.C.).
4. Mediante Carta N° CRG-032-2018 recibida el 29 de agosto de 2018 a través del Expediente N° 201800145034, la empresa CONSUPERG S.A.C. solicitó aclaración del Acta del Comité de Apelación, señalando lo siguiente:

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que dicho dispositivo regula todos los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades, incluyendo los procedimientos especiales que comprende a los Reglamentos o Directivas.
- La Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD (en adelante la Directiva) no debe desnaturalizar los preceptos de la norma general, por lo que, en toda interpretación de los reglamentos especiales o directivas, debe prevalecer lo indicado en el TUO de la LPAG, por lo que le genera extrañeza la afirmación del Comité de Apelación al indicar que el TUO de la LPAG se aplica solo en forma supletoria y desconoce la invocación al artículo 46 de dicho dispositivo en lo referido a la prohibición de solicitar documentos que la misma entidad tiene.
- Solicita la remisión del informe del análisis de los puntos expuestos en el recurso de apelación, debido a que en el Acta no se analiza punto por punto y se limita a efectuar afirmaciones generales y aborda temas que no expuso su representada, como lo concerniente a la publicación de bases integradas.
- Solicita la interpretación auténtica de la Directiva, debido a que aparentemente se contradicen con algunos artículos del TUO de la LPAG como son los artículos 39, 43, 46, 47, 51, 52, 64, 123 y 259, cuando el Osinergmin, a través de los Comités de Selección, aplica la Directiva, crea situaciones tales como: i) exigir el pago de una tasa (carta fianza) para interponer recurso de apelación; ii) no prevé el recurso de reconsideración, previo al recurso de apelación, privando el derecho al debido procedimiento; iii) exigir tasas no en función a los gastos en que incurre la entidad, sino en proporción al monto de la convocatoria; iv) establecer plazos menores a cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso de apelación y, v) exigir firma de abogado; v) emitir actas para resolver una apelación y no una resolución que analice todos los puntos expuestos por las partes.
- El TUO de la LPAG no menciona las bases de un procedimiento de selección. La Ley de Contrataciones del Estado señala que, en casos similares las entidades deberían tener un formato de bases estandarizadas revisadas por el OSCE. Según la Directiva y las bases del procedimiento de selección, la Ley de Contrataciones del Estado se aplica de forma supletoria y, a entender de su representada, significa que *"solo lo que no dice la LPAG se revisa en esta norma, no es que se puede elegir esta antes que la LPAG"*.
- En otros procesos de selección, distintos a este en el que su representada participó, se advierte la solicitud de requisitos distintos entre sí. Además, los procedimientos son distintos en otros procesos de selección convocados en minería e hidrocarburos.

II. Considerando

1. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva establece que el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.

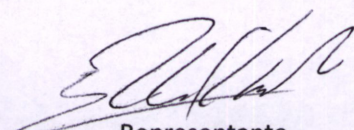
VPA.
af

2. De la revisión del escrito presentado por la empresa CONSUPERG S.A.C., se aprecia que dicha empresa pretende impugnar la decisión adoptada por el Comité de Apelación al resolver el recurso de apelación interpuesto en el ítem 5 del proceso de selección. En efecto, cuestiona la aplicación de las disposiciones y reglas establecidas en la Directiva y en las bases del proceso de selección y reitera su argumento referido a que, al amparo del TUO de la LPAG, la entidad no debió exigirle, como parte de su propuesta, la presentación de la documentación establecida en las bases para acreditar el monto facturado, por considerar que dicha documentación obra en poder de la entidad.
3. Al respecto, cabe indicar que el numeral 8.5 del artículo 8 de la Directiva establece que lo resuelto por el Comité de Apelación es irrecurrible; motivo por el cual resulta improcedente dar trámite al cuestionamiento efectuado por la mencionada empresa.
4. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité de Apelación no advierte aspecto alguno del contenido del Acta emitida que corresponda ser materia de aclaración¹.

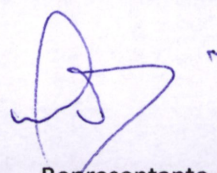
Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar IMPROCEDENTE los cuestionamientos** efectuados por la empresa CONSUPERG S.A.C. al Acta del Comité de Apelación del 15 de agosto de 2018, por los considerandos expuestos.
2. **Notificar** la presente Acta a la empresa CONSUPERG S.A.C. mediante su publicación en el portal institucional de Osinergmin, de conformidad con el numeral 23.1 del Artículo 23 de la Directiva.

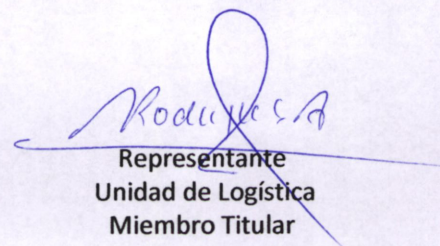
Siendo las 11:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
**Daniel Andrés
Del Carpio Arellano**



Representante
Gerencia General
Presidente
**Celia Mariela
Mercedes Candela
Véliz**



Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
**Violeta Mercedes
Rodríguez Arce**

¹ Al respecto, el artículo 406 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 406.- Aclaración.-

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".